



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	DIANA MARCELA OSORIO MEDINA
Demandado	CRISTIAN ALFONSO REYES BRIÑEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 000040
Providencia	Auto Interlocutorio # 065
Decisión	Inadmite

En gracia del examen impartido al asunto, promovido como demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** por DIANA MARCELA OSORIO MEDINA quien acude actuando a nombre propio y en representación de su hijo, y en contra el señor CRISTIAN ALFONSO REYES BRIÑEZ, esta Juzgadora aprecia unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no resultan debidamente determinados y precisos, toda vez que no cuantifica la cuota alimentaria actual ni alude al monto de los gastos y necesidades relacionados. A su turno, conforme lo plasmado debe aclarar y puntualizar acerca de la fijación de la cuota, pues de haber sido fijada por una autoridad administrativa o judicial, la calificación del litigio es el de aumento de alimentos, evento en el cual debe entrar a distinguir los conceptos que ameritan y claman un mayor valor en la cuota. En ese entendido, se debe adecuar los antecedentes fácticos de la causa petendi. Art. 84 # 6 del CGP.
2. Aunado a lo anterior, y por la naturaleza del proceso, debe aportar el acta por medio de la cual fue fijada la cuota alimentaria, para efectos de tenerlo como referente en el litigio e impartir el trámite adecuado.
3. En el evento de tratarse de un proceso de aumento de cuota alimentaria debe aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el num. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el aumento de alimentos.
4. Y finalmente, acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ALIMENTOS de DIANA MARCELA OSORIO MEDINA quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID REYES OSORIO, en contra del señor CRISTIAN ALFONSO REYES BRIÑEZ.



SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1e024d846b03585519d038a67454e206b2eb43591137601c076269f5174ae4

Documento generado en 18/02/2021 04:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>